



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
10 de febrero de 2021

RADICADO: 2017-00860.

De la respuesta aportada por la entidad accionada,¹ se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho dentro de la Acción de Tutela, puesto que el fin de la misma era tal como se desprende de la parte resolutive del fallo de tutela:

“TUTELAR el derecho fundamental de la salud invocado por Leidy Johana Aristizabal López, identificada con cedula de ciudadanía numero 1045020162 agente oficiosa de Shalome Álvarez Aristizabal, en tal sentido se ordenara a la EPS-S SURA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión se AUTORICE Y GARANTICE EL SUBSIDIO DE TRANSPORTE, a fin de cumplir con las citas médicas y terapias que requiere, debiendo agilizar todos los trámites administrativos que sean necesarios para que la atención de la paciente se materialice.

En lo sucesivo seguirá brindando atención integral al paciente por motivo de las enfermedades que padece: “ASMA, REFLUJO VESICO-URETERO-RENAL CONGENITO, GASTRITIS ERITOMATOSA UNIVERSAL Y FOLICULAR ANTRAL, DETENCION DEL CRECIMIENTO EPIFISARIO, VARICES SEPTALES, RINITIS MODERADA PERSISTENTE, CONJUNTIVITIS CRONICA, TRANSTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE, PIE PLANO BILATERAL CONJENITO, ARTRITIS JUVENIL, HIPERMOVILIDAD, ASTIGMATISMO, TRANSTORNOS MENTALES Y DE COMPORTAMIENTO”

SEGUNDO. AUTORIZAR a la **EPS-S SURA** que puede recobrar al FOSYGA todo el gasto que implique y que se encuentre fuera del POS.

TERCERO: ADVERTIR a la accionad de las consecuencias que acarrea desacato de la presente decisión.

CUARTO. NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz esta decisión a las partes. **REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

¹ Medio digital.

QUINTO. Si la presente decisión no fuere impugnada remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, el presente incidente, carece ya de objeto pues el derecho invocado se encuentra superado; en consecuencia, se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 021** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 11 de febrero del 2021



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
10 de febrero de 2021

RADICADO 2020-00423.

De la respuesta aportada por la entidad accionada,³ se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho dentro de la Acción de Tutela, puesto que el fin de la misma era tal como se desprende de la parte resolutive del fallo de tutela:

“PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **ELKIN EDUARDO LOPERA LOPERA**, identificada con CC N°. 3.525.145, **COLPENSIONES**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **NUEVA EPS**, para que dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que sea notificada de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar las gestiones o trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad reclamados por el señor **ELKIN EDUARDO LOPERA LOPERA**, correspondientes a las incapacidades médicas generadas desde el día 541 hasta que cese la emisión de incapacidades en favor del accionante, reservándose la facultad de descontar aquellas que ya fueron canceladas, siempre y cuando sean radicadas en debida forma para su cobro.

TERCERO. DESVINCULAR de la presente acción constitucional a AFP **PROTECCION SA** y a la sociedad **AB&C INVERSIONES SAS**.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes.

QUINTO. Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO. Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la

³ Medio digital.

autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁴ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, el presente incidente, carece ya de objeto pues el derecho invocado se encuentra superado; en consecuencia, se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 021** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 11 de febrero del 2021





JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO BELLO ANTIOQUIA

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de febrero de 2021

RADICADO2020-00441.

Atendiendo la solicitud de apertura al incidente de desacato presentado por el señor HECTOR DE JESÚS LESCANO GAVIRIA, identificado con C.C. 71.214.960, respecto al presunto incumplimiento del fallo de tutela del 21 de enero de 2021 proferido por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, contra la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BELLO y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Previo a dar inicio al incidente de desacato presentado por la parte accionante, se ordena continuar con la fase del cumplimiento de la orden judicial y, en tal sentido, se requiere a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BELLO, representada por el señor RENÉ JIMENEZ ARANGO o quien haga sus veces, para que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, cumpla la orden dada dentro de la Acción de Tutela invocada en el incidente.

En el presente caso el trámite se realizará de acuerdo al contenido de la Sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese

El Juez

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA.

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 021** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 11 de febrero de 2021

Secretaria